



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0200-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0380/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0380/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0200-2024, relativo al recurso de apelación contra las Resoluciones núm. 21/2024 y 32/2024, ambas emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha de veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por la señora Ramona Ravelo Nina De Fortunato contra la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dos (2) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha dos (2) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina De Fortunato contra las resoluciones marcadas con los números 21/2024 y 32/2024, ambas de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en razón de la solicitud de recuento de votos en el nivel de diputados y la apelación contra el boletín número cinco (5), realizadas por el recurrente. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACION CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 21/2024 (DE FECHA 22/5/2024, NOTIFICADA EN FECHA 29/5/2024) Y LA RESOLUCION NO. 32/2024, (DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL 2024 (NOTIFICADA EL 29/5/2024) EMITIDAS POR LA JUNTA ELECTORAL SANTO DOMINGO NORTE QUE RECHAZO DEMANDA EN NULIDAD E IMPUGNACION PARCIAL DEL BOLETIN MUNICIPAL NO. 06 Y SOLICITUD DE RECONTEO DE VOTOS EN EL



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

NIVEL DE DIPUTACIONES EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo en virtud del efecto devolutivo REVOCAR las RESOLUCIONES NO.21/2024 (DE FECHA 22/5/2024, NOTIFICADA EN FECHA 29/5/2024) Y LA RESOLUCION NO.32/2024, (DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL 2024 (NOTIFICADA EL 29/5/2024) EMITIDAS POR LA JUNTA ELECTORAL SANTO DOMINGO NORTE QUE RECHAZO DEMANDA EN NULIDAD E IMPUGNACION PARCIAL DEL BOLETIN MUNICIPAL N0.06 Y SOLICITUD DE RECONTEO DE VOTOS EN EL NIVEL DE DIPUTACIONES EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE, y, en consecuencia:

A) CONSTATAR Y DECLARAR la violación del debido proceso, la violación al principio de acceso a la Justicia, el principio de no falseamiento de la voluntad popular en perjuicio del recurrente RAMONA RAVELO NINA DE FORTUNATO.

B) PROCEDER CONFORME LO ESTABLECIDO TANTO EN LA LEY 29-11, Y EL REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL; ASI COMO CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY20-23;

C) ORDENAR a la Junta Central Electoral el RECONTEO de los colegios electorales impugnados:

TERCERO: ORDENA la ejecución sobre minuta la sentencia a intervenir.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas.

OCTAVO: Que en virtud del principio de supletoriedad disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor de la recurrente RAMONA RAVELO NINA DE FORTUNATO” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-310-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el jueves seis (6) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte recurrente emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el día seis (6) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Ronald Concepción, conjuntamente con el licenciado Hamilton Dionicio Brito Batista, quienes informaron al Tribunal que actuaban en nombre y representación de la parte recurrente, señora Ramona Ravelo Nina. Por su lado, presentaron calidades por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), la licenciada Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Estalín Alcántara Osser. Luego de presentadas las calidades, la parte recurrente solicitó la palabra al Tribunal para pedir un aplazamiento con los fines de hacer una comunicación de documentos, a lo que la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

recurrida no se opuso y en virtud de esto la Corte concluyó la audiencia de la manera siguiente:

PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a solicitud de la parte recurrente, sin oposición de la parte recurrida.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.4. A la audiencia pública celebrada en fecha del trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se presentaron los licenciados Ronald Concepción Taveras, por sí y el licenciado Carlos Mesa, quienes informaron asumían la representación de la parte recurrente, la señora Ramona Ravelo Nina. En cuanto a la representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presentó calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres. Tras la presentación de las calidades por ambas partes, la barra del recurrente solicitó un aplazamiento nueva vez, al Tribunal no constatar oposición del recurrido concluyo como sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia en virtud del acuerdo alcanzado entre las partes para una prórroga en la comunicación de documentos, a solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.5. En la audiencia pública del día veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se presentó el licenciado Ronald Concepción, en representación de la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato, parte recurrente, y los licenciados Estalin Alcántara Osser y Denny E. Díaz Mordán por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Cáceres Roque, quienes anunciaron asumían la representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE). Presentadas las calidades, la parte recurrente solicitó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para llamar a los delegados de los partidos políticos que participaron en las elecciones y les entreguen escaneadas las actas, con el fin de *“corroborar si las actas definitivas son una copia fiel de las de escrutinio del proceso electoral de la circunscripción 6 de Santo Domingo Norte y con eso estamos garantizando la columna vertebral de este tribunal y de la Junta Central Electoral (JCE)”* (sic). En virtud de que la parte recurrida se negó a tal petición, el Magistrado Presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, dispuso en audiencia lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Con relación al incidente planteado por el abogado que representa la parte recurrente, el tribunal debatió una serie de situaciones, sobre todo lo que tiene que ver con el acceso a la información pública.

Yo como ciudadano, entiendo que todas las instituciones públicas deben ser lo más optimista en la transparencia. Como ciudadano, no entiendo la razón por la cual la Junta Central Electoral (JCE), no mantiene esas informaciones, como la reclamada hoy en audiencia, hasta que el proceso culmine con la juramentación de los electos, el dieciséis (16) de agosto. Con la finalidad de que cualquier persona que quiera verlo, lo vea. Con esto se evita el reclamo de que la Junta, al no subir esa información, sea cuestionada de transparente.”

1.6. En ese sentido, el Colegiado dispuso lo siguiente:

Primero: Para el Tribunal estar edificado del caso de la especie, procede acoger parcialmente la medida de instrucción planteada por la parte impetrante y ordena a la Junta Central Electoral (JCE), únicamente, a que deposite al expediente las relaciones de votación de todos los colegios electorales del municipio de Santo Domingo Norte, circunscripción 6, correspondiente del nivel de diputado, levantadas con motivo de las elecciones celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Lo anterior en virtud del principio de transparencia y la garantía al acceso a la información que debe regir el proceso electoral, tal como fue establecido, entre otras, en la sentencia TSE-840-2020 del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por este Tribunal.

Segundo: La medida debe ser cumplido a más tardar veinticuatro (24) horas antes de la próxima audiencia, que queda fijada para el jueves veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Es decir, la Junta Central Electoral (JCE) tiene la obligación de depositar aquí dicha documentación por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la fecha indicada y el abogado que representa la parte recurrente tiene la obligación de tomar comunicación de ese documento durante ese plazo.

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.7. En la audiencia pública celebrada en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se presentó el licenciado Ronald Concepción Taveras en representación de la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato, parte recurrente, mientras que, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presentaron calidades los licenciados Estalín Alcántara Osser, conjuntamente con el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Juan Cacéres Roque. Acto seguido la parte recurrente planteó una medida cautelar, al respecto dijo:

“Solicitamos que, se les imponga una medida cautelar a las valijas, a los fines de preservar su contenido y se puedan hacer valer en una posterior audiencia hasta que se conozca el fondo del recurso de amparo que hemos deposita ante este Tribunal

La medida cautelar es a las valijas que están en la circunscripción núm. 6 de diputados en Santo Domingo Norte, a los fines de salvaguardar lo que contienen adentro.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.8. Por su lado, la parte recurrida, respondió:

“La Corte ordenó el jueves pasado que se suministraran las relaciones de votación de esa demarcación y si no me equivoco el viernes estaban en Secretaría General en dos memorias USB. Esa misma tarde se repusieron todas, las del país entero y las del exterior en la página web.

Vamos a solicitar el rechazo del sobreseimiento y el rechazo de la medida cautelar y que se discuta el presente proceso.

Bajo reservas.”

1.9. Sobre la medida cautelar, el Tribunal se refirió indicando lo siguiente:

“Primero: Rechaza la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte recurrente sobre el resguardo de las valijas de la circunscripción número 6 de Santo Domingo Norte, por no configurarse los presupuestos de procedencia dispuestos en el artículo 160 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral; además, de que el Tribunal considera que donde están las valijas guarecidas están correctamente resguardadas.

Segundo: Rechaza la solicitud de sobreseimiento del conocimiento del expediente, en virtud de que el Tribunal no está obligado a suspender el procedimiento principal cuando concomitantemente se encuentre apoderado de una acción de amparo relacionado supuestamente con el caso, más aún, cuando no se han ofrecido motivaciones que justifiquen la medida.

Tercero: Ordena la continuación de la presente audiencia.”

1.10. Antes de entrar en las conclusiones, la parte recurrente pidió la palabra y expresamente solicitó lo siguiente:

“A los fines de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso como lo ha establecido este Tribunal sobre la definición del libre proceso. En el día de ayer, nosotros retiramos la memoria que contiene las 690 actas de las relaciones de votos, es un plazo demasiado corto para nosotros observar esas actas de relación de votos, también se nos ha entregado en conocimiento del recurso de amparo.

Nosotros vamos a solicitar según lo establece el debido proceso y la tutela judicial efectiva a los fines de tomar conocimiento y poder concluir al fondo que se posponga o se suspenda esta audiencia para el próximo jueves y así concluir de manera efectiva y poder presentar y tutelar el debido proceso y el derecho de defensa de nuestra defendida.”

1.11. Sobre la solicitud, la parte recurrida se refirió indicando:

“Si la contraparte retiró ayer, 26 de junio, la memoria con la relación de votación, no es porque la Junta Central Electoral depositó ayer. Nosotros insistimos, las relaciones de votaciones están disponible nuevamente en la página web desde el mismo día de esa audiencia en la tarde, cuando aquí se lo anunciamos a la Corte estaban disponible por que



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

habíamos hecho las gestiones con la Dirección de Informática y efectivamente desde ese día estaban, pero no conteste con eso, la medida fue ordenada el 20 de junio en la tarde y nosotros el 22 de junio a más tardar 24 horas antes, teníamos para depositar antes de la audiencia. ¿Cuándo depositamos nosotros? 22 de junio, 10:33 a.m. antes de las 36 horas de ordenada la medida, que la parte recurrente no haya venido a buscar las relaciones de votaciones ya no puede ser imputable a la Junta Central Electoral, su obligación era procurarlas.

La diligencia es de la contraparte, nosotros le aceptamos cualquier reparo, sobre esas 609 relaciones de votaciones, cualquier reparo en un escrito ampliatorio que pueda producir. Concluylamos, pidamos un plazo y en el escrito ampliatorio, que haga su reparo.

El depósito se hizo en tiempo suficiente, antes de las 36 horas de ordenada la medida y porque la Junta Central Electoral no se opone a que sobre esas 690 actas hagan los reparos, las observaciones imputan los vicios que tenga cada una en su escrito y nosotros haremos lo mismo en nuestro escrito.

Solicitamos la medida de aplazamiento para esos fines y que conste en acta que la Junta Central Electoral no se opone a que junto con su escrito justificativo la parte haga los reparos a las 690 relación de votación, los reparo que entienda de cada una nosotros no nos oponemos y vamos a debatir el caso” (*sic*).

1.12. Luego de que ambas partes ratificaran su postura, el Tribunal, decidió al respecto:

“Con relación al pedimento que ha hecho la parte recurrente, el Tribunal tiene a bien apreciar que esta es la cuarta audiencia y en cada audiencia se ha solicitado un aplazamiento, y consta en ellos de que se hizo para los fines de documentación. La Junta Central Electoral (JCE) ha depositado dos cosas: 1) volvió a colgar las informaciones en su página; 2) que actuó diligentemente ante el reclamo que le hizo el Tribunal.

En esas atenciones, el Tribunal entiende que el pedimento que plantea el abogado no lesiona su derecho de defensa porque se le ha garantizado y se le ha preservado. Que él no haya actuado diligente para él hacer acopio su responsabilidad que tiene con su cliente, no puede venir a cargársela al Tribunal, ni a la otra parte. Se rechaza el pedimento de aplazamiento y conmina por tercera vez al abogado que presente sus alegatos y conclusiones.”

1.13. Acto seguido, la parte recurrente solicitó al Tribunal que se le diera la oportunidad de hablar a la señora Ramona Ravelo Nina De Fortunato, a lo que el Tribunal aceptó, y esta se expresó de la manera siguiente:

“Buenos días.

Yo, como ciudadana, candidata a diputada por Santo Domingo Norte, entiendo que, con 40 años de trabajo en el municipio, lo que quiero es que salga la verdad a la luz. Si yo tengo 10,000, 1000 o 2000 votos que sean reales o que sea eso porque como maestra me da mucho, mucho pesar como mañana me voy a dirigir a la juventud, a la cual me dirijo a diario, hablando de lo que es una democracia de un país.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo confío en este Tribunal y confío en cada uno de ustedes, confío también en los abogados en la Junta Central Electoral, solo quiero que se establezca la verdad. Vuelvo y les reitero, si saqué 500 votos, pues 500 votos yo tengo y eso es lo que quiero, pero si no tengo 500 votos que salga la verdad a la luz. Es un trabajo de 40 años de mi municipio, trabajando con la parte más vulnerable, en el cual yo me he establecido como maestra, desarrollándome como líder y como una mujer. De verdad que me gustaría que la democracia sea la verdad, que salga a relucir la verdad, en este proyecto y ante este proceso electoral, en el cual yo me atreví a participar confiando en que tenemos derecho a elegir y a ser elegidos y por eso yo me atreví a pertenecer a un programa de un proyecto electoral para seguir avanzando en el país. Así que muchas gracias y espero transparencia y democracia” (*sic*).

### 1.14. A continuación el recurrente concluyó de la siguiente manera:

“Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en impugnación parcial del boletín municipal electoral provisional número 6 y solicitud de recuento de votaciones parcial en el municipio Santo Domingo Norte de dicha circunscripción del nivel de los diputados por haber sido incoado en tiempo hábil, conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigente.

Segundo: En cuanto al fondo, revocar el boletín impugnado y proceder conforme a lo establecido tanto en la Ley 29-11 y el Reglamento Contencioso Electoral, así como conforme lo establecido en la Ley 20-23 y, en consecuencia, ordenar el recuento de los votos físicos y cuadro de acta correspondiente a los colegios electorales que hemos depositado y en nuestro escrito ampliatorio pretendemos hacer valer también.

Tercer: Que dicho recuento se haga en presencia de la hoy demandante, así como de los delegados políticos de los partidos que estuvieron involucrados en el proceso, así como de su representante legal en su condición de abogado.

Cuarto: Disponer cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional a favor de la demandante.

Quinto: Declarar las costas de oficio, solicitando un plazo de diez (10) días para escrito ampliatorio.”

### 1. 15. Por su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluyó como sigue:

“La Junta Central Electoral, tiene a bien a presentar un medio de inadmisión fundado en que el presente recurso se interpuso fuera del plazo prefijado por los artículo 26 ley 29-11 y el artículo 186 del Reglamento Contencioso Electoral.

De manera principal

Primero: Que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que el mismo fue interpuesto el 2 del mes de junio de 2024, a las 12:07 p.m., y la resolución hoy atacada fue notificada el 29 de mayo del mismo año, es decir, el mismo fue interpuesto fuera del plazo prefijado por las disposiciones combinadas de los artículos 26 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

29-11, Orgánica de este Tribunal y el artículo 186 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral.

De manera subsidiaria

Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación.

Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado en virtud de que el recurrente no pudo acreditar ninguno de los escenarios para que proceda el recuento de votos que ha desarrollado este Tribunal a través de su jurisprudencia.

Tercero: Que se nos otorgue un plazo de diez (10) para elaborar escrito justificativo de conclusiones.”

1.16. Luego de presentadas las conclusiones, el Tribunal concluyó indicando:

“**PRIMERO:** Otorga un plazo de diez (10) días a cada una de las partes para que depositen escrito justificativo de sus conclusiones.

**SEGUNDO:** Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

**TERCERO:** Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la recurrente, Ramona Ravelo Nina De Fortunato, persigue revocar parcialmente los boletines electorales números 05 y 06, y solicitar el recuento de los votos físicos y el cuadro de actas correspondientes a las votaciones en el municipio Santo Domingo Norte, circunscripción 06, en el nivel de diputados.

2.2. La recurrente, Ramona Ravelo Nina De Fortunato, inicia su instancia explicando que “(...) en fecha 21/05/2024, siendo las 2:05 p.m., la hoy recurrente depositó por ante la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte; formal "Demanda en impugnación parcial del boletín General número 05 y solicitud de recuento de los votos físicos y cuadro de actas correspondientes a las votaciones en el municipio Santo Domingo Norte, circunscripción 06, en el nivel de diputados" por ante la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Norte” (*sic*).

2.3. Continúa expresando que “(...) al hacer caso omiso a la demanda en impugnación, la hoy recurrente se vio en la imperiosa necesidad de también impugnar el boletín número 06 mediante demanda en impugnación depositada en fecha 24/5/2024” (*sic*).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Sobre las fechas de las resoluciones, la recurrente desarrolla lo siguiente: “[q]ue, si OBSERVAMOS la RESOLUCION 32/2024, presuntamente de fecha veintisiete (27) de mayo del 2024 conforme la primera página de dicha resolución, cuando observamos la página número 6 que es la última página, podemos observar que la misma tiene otra fecha muy diferente, al consignar como fecha veintidós (22) de mayo del 2022” (*sic*).

2.5. Agrega que “(...) en todo caso ambas Resoluciones RESULTAN TOTALMENTE EXTEMPORANEAS ya que la Junta Municipal no CUMPLIO con el plazo establecido por el Legislador Orgánico de la Ley 29-11 ni de la Ley 20-23, pues debió hacerlo dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas posteriores a la fecha en que fueron depositadas sendas demandas en impugnación” (*sic*).

2.6. El recurrente adiciona que “(...) en esa misma línea y sin que se le haya dado respuesta a la demanda en impugnación al Boletín No. 06 por parte de dicha Junta Municipal Electoral; dicho órgano electoral, hizo caso omiso a dicha demanda, ignorando el contenido esencial de los artículos 21 párrafo y el artículo 24 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral que establece: "Formalidad de la impugnación. Se introducirán por medio de escrito motivado, acompañado de los documentos que le sirvan de apoyo. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos, bajo inventario, por duplicado, al Secretario de la Junta Electoral que deba decidir” (*sic*).

2.7. En razón de los argumentos antes expresados, el recurrente concluye solicitando: (i) revocar las resoluciones núms. 21/2024 y 32/2024, ambas emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, que deciden sobre la demanda en nulidad e impugnación parcial de los boletines núms. 5 y 6 respectivamente, y solicitud de recuento de votos en el nivel de diputados del referido municipio; (ii) que se declare la violación al debido proceso y acceso de la justicia a la señora Ramona Ravelo y en consecuencia que se le ordene a la Junta Central Electoral el recuento de los votos de todos los colegios impugnados.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente caso, en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal en fecha del cuatro (4) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), se defendió sobre la apelación de las resoluciones argumentando en cuanto al plazo del recurso, que “[e]n ese orden, si bien en la normativa vigente no existe un procedimiento particular para filtrar la admisibilidad de este tipo de recursos, sin embargo, mediante jurisprudencia consolidada de esta Alta Corte se ha admitido que a este tipo de apelaciones se le apliquen las reglas previstas para la apelación contra las resoluciones que deciden una demanda en nulidad de elecciones (...)”

3.2. Agrega la recurrida que “[c]onsecuentemente, al presente recurso de apelación les son aplicables, para su admisibilidad, las reglas consagradas para la admisibilidad de las apelaciones contra las resoluciones emitidas sobre demandas en nulidad de elecciones. En ese sentido, de acuerdo a la aplicación combinada de los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

apelar este tipo de resoluciones es de 48 horas contadas a partir del momento en que la misma ha sido notificada a la parte recurrente.”

3.3. Al respecto de la notificación, señala que “[e]n ese orden, la propia parte recurrente ha reconocido en el escrito introductorio del recurso de apelación que las resoluciones apeladas les fueron notificadas "en fecha 29/05/2024". Asimismo, la parte recurrida aportó al expediente copia de la notificación de las resoluciones apeladas, realizada por el secretario administrativo de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. En dicho documento se aprecia que las decisiones impugnadas les fueron notificadas en fecha 29 de mayo de 2024 a las 9:37 a.m. de la mañana a la parte recurrente, siendo recibidas por el Lic. Ronald Concepción Taveras, quien es uno de los abogados que representa a la hoy recurrente, estampando a esos fines su firma en señal de recibido.”

3.4. Sobre la notificación precisa que “(...) el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 31 de mayo de 2024 a las 9:37 a.m. de la mañana. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 02 de junio de 2024 a las 12:07 de la tarde, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea”. Por tales razones señala que “(...) es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes.”

3.5. Sobre el fondo, y respecto a la solicitud de recuento de votos, arguye que “[e]ntre las argumentaciones para sustentar la solicitud de recuento de votos la impetrante sostiene, en esencia, que: i) existe una disparidad en los colegios impugnados, ya que los resultados finales registrados en estos no concuerdan con la tendencia de votaciones observada en otros colegios; pues, a su juicio, ii) supuestamente existen colegios donde las personas votaron masivamente a favor de la candidata Ramona Ravelo Nina de Fortunato y, en consecuencia, iii) las relaciones de votaciones levantadas en los colegios impugnados están afectadas de irregularidades que ameritan el recuento de los votos.”

3.6. Sobre el primer argumento precisa que “(...) la parte recurrente no ha proporcionado ningún elemento probatorio que permita a esta jurisdicción comprender en qué consiste la supuesta "tendencia" de votación de la candidata apelante. Específicamente, no se han presentado datos concretos ni un análisis que arroje siquiera una sospecha de irregularidad en los resultados. Para la recurrente sustentar sus alegaciones de disparidad es imperativo que proporcione un análisis detallado donde demuestre cómo los resultados impugnados difieren significativamente de una tendencia electoral legítima y esperada. Sin este nivel de detalle y rigor, las afirmaciones se mantienen en el terreno de la especulación, sin aportar claridad ni sustancia al debate jurídico, por lo cual deberán ser desestimadas por esta Alta Corte.”

3.7. Sobre el segundo argumento relata que “(...) el mismo debe ser desestimado, toda vez que no existe prueba que sustente dicho agravio, pues la naturaleza legal del voto es



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

secreto, siendo entonces imposible determinar si el elector votó por alguien en particular. En efecto, en República Dominicana el voto es secreto y resulta imposible determinar por quien ha votado un elector, de modo que las simples afirmaciones de un ciudadano indicando haber votado por un candidato no pueden constituir prueba que destruya el principio de certeza electoral contenido en las relaciones de votación levantadas en cada colegio electoral y que, por ende, pueda dar lugar a que sobre esa base se ordene un recuento de votos” (*sic*).

3.8. Sobre las relaciones de votación e irregularidades del proceso alegadas explica que “[e]l análisis de cada una de las relaciones de votación impugnadas por la parte recurrente pone de relieve que las mismas están debidamente cuadradas —no presentan inconsistencias internas en la asignación de votos—; en los casos de falta de firma de algún funcionario, están suplidas con las demás firmas de los otros funcionarios y los delegados, así como por el sello del colegio electoral y en caso de la falta de firmas de los delegados, ello no es una condición indispensable para la autenticación de las relaciones de votación. En efecto, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso.”

3.9. Al respecto agregan que “[l]a única excepción la constituyen las relaciones de votación de los colegios electorales 1147D, 1147E y 1147G, en que los votos preferenciales no fueron asignados, de modo que sería el único colegio electoral donde procedería realizar un recuento de votos válidos en el nivel de diputaciones para completar la asignación de los votos preferenciales.” (*sic*)

3.10. Finaliza sus argumentos expresando que “(...) de los documentos aportados al expediente por la parte recurrente y de lo hasta aquí señalado se pone de relieve, que no está presente ninguna de las casuísticas excepcionales que dan lugar a ordenar el recuento de votos válidos, motivo más que suficiente para que el recurso de apelación analizado sea rechazado en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. Por ello, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso.”

3.11. En virtud de los argumentos planteados, termina solicitando, que: (i) sea declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación en virtud de la violación del plazo de cuarenta y ocho (8) horas previsto en los artículos 26 de la ley 2-11 y el artículo 186 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales; (ii) que de manera subsidiaria sea rechazado en cuanto al fondo, y, por vía de consecuencias, sean confirmadas en todas sus partes las resoluciones apeladas, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó el expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 21/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, que responde la solicitud de demanda en impugnación parcial del boletín municipal núm. 5, y la solicitud de recuento de votos en el nivel de diputaciones, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la certificación emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y firmada por el secretario administrativo, señor Pedro Jose Heredia;
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 32/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, que responde la demanda en nulidad e impugnación parcial del boletín municipal número 6 y la solicitud de recuento de votos en el nivel de diputaciones, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la solicitud de actas de escrutinios en el nivel de diputaciones, depositada en la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del acto núm. 51/2024, instrumentado por el notario público, el licenciado Rafael Amable Tonos Vargas, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Ana Gromicy Vargas Guzmán;
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral número correspondiente a la señora María Eugenia Baldera Eusebio;
- viii. Copia fotostática de la acción de amparo depositada ante el Tribunal Superior Electoral, recibida en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática del inventario de actas de los colegios electorales depositadas por la recurrente.

4.2. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), aportó el expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Dos (2) memorias USB contentivas de 693 relaciones de votación del nivel de diputaciones (D/DI) del municipio Santo Domingo Norte (Circunscripción núm. 6 de la provincia Santo Domingo).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Este tribunal es competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 y artículo 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, como medio de defensa planteó un medio de inadmisión en virtud de una supuesta extemporaneidad del recurso por violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previstos artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado por esta Alta Corte en la sentencia TSE/481/2020.

6.2. La parte recurrente, Ramona Ravelo Nina de Fortunato, rebate el medio de inadmisión, argumentando que no existe un plazo establecido en la Ley núm. 29-11 ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para recurrir decisiones de las Juntas Electorales fuera de las solicitudes de anulación de elecciones. En apoyo a esto, citó jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que se debe interpretar la ley de manera que optimice la protección de los derechos fundamentales, aplicando la norma más favorable al titular del derecho. Además, señalaron que, aunque el Reglamento establece un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para apelaciones relacionadas con la nulidad de elecciones, en este caso el recurso de apelación, cumple con los requisitos de admisibilidad y, por lo tanto, debería ser declarado válido, permitiendo su análisis de fondo.

6.3. Para dar respuesta al medio de inadmisión, es importante reiterar que el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra dos decisiones emitidas por una Junta Electoral que a su vez deciden sobre una solicitud de recuento de votos en el nivel de diputados y la apelación contra el boletín número cinco (5) y el boletín número seis (06) realizadas por la hoy recurrente. A pesar de que el ordenamiento jurídico contempla la competencia de este Colegiado para conocer el recurso de apelación que se presenta, ni el legislador, ni este Tribunal al amparo de su facultad reglamentaria, han establecido un régimen de admisibilidad, especialmente plazo y calidad, para interponer un recurso concerniente a los reparos al cómputo electoral, entre ellos el recuento de votos, tal como lo sostiene la parte recurrida.

6.4. En esas atenciones, en el caso de los recursos de apelación ha sido el Tribunal Superior Electoral como máxima autoridad contenciosa electoral y apelando al principio de eficacia<sup>1</sup> que por vía pretoriana ha suplido los requisitos de admisibilidad de los

---

<sup>1</sup> “Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta a las peticiones que le sean formuladas, las diligencias y los retardos”. Artículo 5, numeral 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recursos de apelación que respondan a los recuentos de votos y otros reparos al cómputo electoral, entendiéndose que les son aplicables los mismos parámetros que a los recursos que responden a las demandas en nulidad de elecciones por constituir conflictos electorales de igual naturaleza que surgen posterior a la jornada electoral. Por ello, se ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio. En ese sentido, la sentencia TSE-851-2020 indica que:

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>2</sup>.

6.5. De igual modo, para resolver los conflictos contenciosos electorales surgidos a partir de la celebración de las elecciones generales ordinarias del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción electoral aplicó el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para los recursos como el de la especie<sup>3</sup>.

6.6. Ciertamente, ante la existencia de vacíos normativos podría operar el principio de favorabilidad que consiste en que los poderes públicos interpretan y aplican las normas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos<sup>4</sup>. Pero, este principio no puede desligarse de otros principios constitucionales y que impactan el derecho procesal electoral. Ello así, pues en este caso también confluye el principio de seguridad jurídica<sup>5</sup>, que podría verse afectado al variar un plazo fijado jurisprudencialmente y que ha brindado proceso, tras proceso electoral, certeza a los justiciables sobre el plazo en que pueden presentar sus recursos ante esta sede. Si bien es posible que el Tribunal se aparte de un criterio jurisprudencial, en este caso, no se han brindado razones suficientes para variar el relativo al plazo, tomando en cuenta las razones que se explican a seguidas.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020). Ver, además: Tribunal Superior Electoral, sentencias TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11 y TSE/0203/2024 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>3</sup> Ver por todas. Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0193/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0323/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<sup>5</sup> El principio de seguridad jurídica supone que “Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) deben someterse al derecho vigente, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas”.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.7. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales contempla, dentro del catálogo de principios rectores que gobiernan el accionar de la justicia electoral, el principio de decisión, definido en el artículo 5, numeral 18, en el sentido siguiente:

Principio de decisión. Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sus decisiones sin causa justificada.

6.8. El principio de decisión alude a la potestad que tienen los órganos contenciosos electorales de interpretar las reglas aplicables e integrar distintas figuras jurídicas en la solución de un caso, cuando la regulación sea insuficiente para proporcionar una respuesta adecuada. En otras palabras, permite utilizar el juicio del Tribunal para resolver disputas electorales cuando las leyes existentes no son lo bastante claras o completas. De manera especial, el Tribunal Superior Electoral, al ser la máxima autoridad en materia contenciosa electoral, está habilitado para interpretar conceptos legales o reglamentarios que sean vagos o poco claros dentro de nuestro sistema, permitiendo, a su vez, crear soluciones por la vía jurisprudencial, para casos de imprevisión, oscuridad, vaguedad o ambigüedad de los textos.

6.9. Al hacer propio el principio de decisión, este Tribunal garantiza el debido proceso, en especial el acceso a la justicia que la jurisdicción electoral debe asegurar para la protección de los derechos políticos-electorales, eliminando las barreras que dificulten buscar solución a los casos presentados. Recordando que, el derecho al acceso a la justicia no se reduce a la posibilidad de interponer una acción ante los tribunales “sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que les son sometidos a los jueces”<sup>6</sup>. Queda claro que, los tribunales no pueden alegar la oscuridad de la ley como pretexto para denegar justicia.

6.10. El Tribunal, en virtud del principio de decisión, reitera su deber de garantizar el acceso a la justicia y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, aun en presencia de vacíos normativos o insuficiencia de regulación. En este caso particular, aunque no existen disposiciones específicas que regulen el recurso de apelación sobre decisiones relativas a demandas en reparo al cómputo electoral, la Alta Corte debe aplicar el marco normativo más cercano por analogía. En esa sintonía, el Tribunal como máximo intérprete en materia contenciosa electoral, ha considerado que las disposiciones aplicables en casos de nulidad de elecciones son las que mejor se adecúan a la naturaleza de las controversias *post-electorales* relacionadas con el escrutinio y cómputo electoral. Dado que las demandas en reparo y las solicitudes de recuento de votos se presentan en

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0042/15, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), pp. 21-22.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

un contexto similar, posterior a la jornada electoral y vinculadas al proceso de escrutinio, el Tribunal adopta el criterio sostenido de aplicar el plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto para la interposición de recursos de apelación en nulidad de elecciones.

6.11. Vale agregar que, este Tribunal entiende que apartarse de esta línea jurisprudencial podría generar incertidumbre jurídica y afectar la previsibilidad y seguridad que debe primar en los procesos contenciosos electorales. Por tanto, en aras de la seguridad jurídica y la coherencia en la aplicación del derecho, se confirma que, en el caso de los recursos de apelación relativos a reparos al cómputo electoral, seguirá aplicándose el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley núm. 29-11<sup>7</sup> y el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>8</sup>.

6.12. Pasando al análisis concreto del caso, la resolución núm. 21/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) que decide sobre la solicitud de impugnación parcial al boletín municipal núm. 5 y la solicitud de recuento de votos en el nivel de diputaciones en el municipio de Santo Domingo Norte, fue notificada, según reconoce la recurrente en su escrito, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (24), mientras que el recurso de apelación fue intentado el dos (2) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Por lo que el plazo al momento de la interposición se encuentra vencido.

6.13. En igual circunstancia, la resolución núm. 32/2024 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) que decide sobre la solicitud de impugnación parcial al boletín municipal núm. 6 y la solicitud de recuento de votos en el nivel de diputaciones en el municipio de Santo Domingo Norte, fue notificada al abogado de la recurrente en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (24) a las nueve y treinta y siete (9:37 A.M), por lo que el plazo vencía el viernes treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta y siete (9:37 A.M).

6.14. De tal suerte, corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por ser extemporáneo, quedando confirmadas sendas resoluciones recurridas en el presente proceso.

---

<sup>7</sup> Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

<sup>8</sup> Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.15. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación incoado por la señora Ramona Ravelo Nina De Fortunato contra las resoluciones núms. 21/2024 y 32/2024 de fecha de veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por interponerse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte, en vista de que el recurrente tenía conocimiento de ambas decisiones apeladas en fecha del veintinueve (29) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de marras fue promovido el dos (2) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General